

## SALA PLENA

SENTENCIA:

177 /2014.

FECHA:

Sucre, 8 de agosto de 2014

EXP. N° :

675/2012.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Administración de Aduana Interior -Gerencia Regional La Paz contra la Autoridad General

de Impugnación Tributaria (AGIT).

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo interpuesto por la Administración de Aduana Interior - Gerencia Regional La Paz impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0642/2012 de 7 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

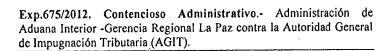
VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 20 a 26, la respuesta de fs. 55 a 58, sin réplica ni dúplica y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que la Administración de Aduana Interior - Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por Karen Cecilia López Paravicini de Zárate, interpone la presente demanda señalando:

Que la resolución jerárquica impugnada en su fundamentación técnica aduce en sus parágrafos x y xi que en aplicación de los arts. 8 de la Ley Nº 1990 General de Aduanas (LGA) y 6 del Decreto Supremo Nº 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), el hecho generador de la obligación tributaria se da en la importación de mercancías extranjeras y se perfecciona cuando es aceptada por la Aduana Nacional de Bolivia en la Declaración de Mercancías, así se evidenció que la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Meave & Cia., por sus comitentes Rotary Club La Paz, Conferencia Episcopal de Bolivia, Bryan D. McCraken-Asist Oficina Comunicaciones de la Embajada de los Estados Unidos, Embajada Americana e Ibis Dinamarca Rep. Reg., registró y validó las DUI C-8769, C-6118, C-17008, C-2204, C-16711, C-15620, C-697 y C-15048 de la gestión 2007, bajo la modalidad de Despacho Inmediato sin el pago de tributos aduaneros con la presentación de las solicitudes de exención tributaria, teniendo el plazo de 60 días.

Que según el inc. c) del art. 12 de la Ley N° 1990 LGA, la determinación de la obligación tributaria aduanera puede ser efectuada mediante una liquidación por parte de la Administración Aduanera; asimismo, el art. 45 del DS N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) concordante con el art. 47 de la Ley N° 2492, establece que constituida la deuda tributaria aduanera, ésta se constituye por el tributo aduanero, interés y la multa; dando lugar al procedimiento previsto en el art. 10 párrafo cuarto del DS N° 25870







RLGA modificado por el art. 46 del RCBb.

Que la AGIT, aplicó erróneamente el art. 10 del RLGA, toda vez que bajo el principio de reserva legal y la garantía del debido proceso, cuando se trata de la Liquidación Determinada por la Administración Aduanera, la misma debe sujetarse a lo establecido en el art. 96. I del CTB, que tiene prelación sobre disposiciones reglamentarias, que la liquidación como resultado de control, debe practicarse a través de la Vista de Cargo y previo proceso, una vez que la Resolución Determinativa se encuentre ejecutoriada, recién proceder a la intimación de pago, bajo apercibimiento de ejecución tributaria, conforme señala el art. 10 del RLGA, toda actuación contraria podría generar nulidad de acto de intimación y del cobro directo, provocando perjuicio a los interese del Estado, porque se tendría que iniciar nuevamente el procedimiento, con el riesgo de la prescripción de la acción tributaria, considerando que el acto que interrumpe la prescripción es la Resolución Determinativa.

Que de acuerdo a los parágrafos xiii, xiv y xv de la Resolución Jerárquica impugnada, manifiesta que sobre los fundamentos transcritos, corresponde considerar el art. 48 del RCTB y en cuanto al Despacho Inmediato el art. 131 del mismo cuerpo legal, de donde se tiene claro que la importación bajo la modalidad de despacho inmediato, concluye mediante la regularización en el plazo de 60 días; en ese sentido, se tiene que la Administración Aduanera puede ejercer su facultad de control en el curso del despacho inmediato y particularmente en la operación Aduanera de Regularización, es decir, hasta la conclusión del referido despacho inmediato, en sentido contrario la administración aduanera no puede iniciar la Fiscalización Posterior, porque el despacho inmediato no ha concluido mediante la regularización.

Que en el presente caso, la emisión de la Vista de Cargo, emergente del ejercicio de la Facultad de Control, se ajusta plenamente a la disposición del art. 48 del RCTB, siendo errónea la apreciación de la AGIT. Por otro lado, que la aseveración de la Autoridad demandada en sentido de que con la Resolución Determinativa se suplanta y desecha la declaración efectuada por el contribuyente, la cual no emerge de una "autodeterminación" sino de una liquidación efectuada por la administración aduanera en cumplimiento del art. 96. I del CTB, de ahí que la administración aduanera bajo ninguna circunstancia pretendió suplantar ni desechar la declaración efectuada por el sujeto pasivo, como desacertadamente confunde la Autoridad demandada. ese entendido, habiéndose verificado el incumplimiento regularización del despacho inmediato, se procedió a la liquidación de la deuda tributaria y la calificación de la contravención de omisión de pago, aplicando la unificación de procedimientos, tanto en la emisión de Vista de Cargo como en el dictado de la Resolución Determinativa, en estricta observancia del art. 169 del CTB, con lo que se desvirtúa los argumentos de la autoridad demandada, que carecen de sustento legal e incurren en una interpretación equívoca, eludiendo la decisión de fondo que debía ser la





Exp.675/2012. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior -Gerencia Regional La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Órgano Judicial

confirmación de la Resolución Determinativa, dado que bajo el principio de verdad material, se ha impedido el cobro de la deuda tributaria en perjuicio de los interese del Estado.

Que en el argumento del parágrafo vxi, de forma contradictoria la autoridad demandada afirma: "la Administración Aduanera no siguió los procedimientos establecidos en las normas citadas precedentemente, que sus actuaciones vulneraron la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo", haciendo una abstracción de que cuando se trata de la liquidación determinada por la Administración Aduanera, la misma debe sujetarse a los arts. 96. I, 98 y 99 del CTB, que disponen la emisión de la Vista de Cargo y previo proceso, se dicte la Resolución Determinativa, en aplicación del principio de reserva legal y la garantía del debido proceso.

Finalmente, señala que la AGIT, en casos análogos de despachos inmediatos no regularizados, emitió resoluciones de recursos jerárquicos en sentido contrario, es decir, reconociendo la aplicación del procedimiento de la Vista de Cargo y la emisión de la Resolución Determinativa, por lo que al amparo de los arts. 779 y 780 del CPC, presenta la demanda contenciosa administrativa, solicitando se declare Probada la demanda, declarando nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0642/2012 de 7 de agosto.

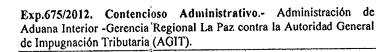
CONSIDERANDO II: Que corrido en traslado la demanda, se apersona Julia Susana Ríos Laguna en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien contesta negativamente a la demanda, señalando que:

No obstante de ser claros los fundamentos de la Resolución impugnada, corresponde señalar que la Aduana Nacional inició una determinación de oficio, que surgió de las facultades otorgadas a la Administración Aduanera por los arts. 21, 100 y 104 del CTB, traduciéndose conforme indican los arts. 48 y 49 del DS N° 27310 RCTB, en un Control Durante Despacho, Control Diferido Inmediato o una Fiscalización Posterior, procedimientos que no son discrecionales, porque están normados por las Resoluciones de Directorio N° 01-031-05 y 01-008-11.

Arguye que la mercancía se sometió a Control Durante Despacho con el sorteo del respectivo canal y fue retirada del recinto aduanero con posterioridad a la autorización del levante, se tiene que los actos procesales debieron efectuarse dentro de una fiscalización posterior, la cual se inicia con la notificación de la respectiva orden de fiscalización; no obstante, debe considerarse que ese tipo de control, se efectúa con la condición de comprobar el correcto cumplimiento de la normativa aplicable y las formalidades aduaneras, con posterioridad al despacho aduanero, siendo que en el caso concreto este despacho aduanero estaba pendiente de regularización.

B

Manifiesta que la Administración Aduanera realizó acciones dirigidas al cobro





emergente de 8 DUIs cuyas mercancías fueron despachadas sin el pago de tributos aduaneros, situación que se encontraba condicionada a regularización con la presentación de resoluciones que otorgan la exención del pago de tributos; sin embargo, realizó sus actuaciones mediante determinaciones de oficio que no se ajustan a lo señalado en los arts. 48 y 49 del DS Nº 27310 RCTB, procediendo a la emisión directa de la Vista de Cargo, unificando Resoluciones emitir posteriormente ocho (8) procedimientos, para Determinativas, acto por el cual se suplanta y desecha las declaraciones hechas por el contribuyente, las cuales emergen de una "autodeterminación" efectuada por él mismo, por lo que debe considerarse que las actuaciones dirigidas al cobro de las declaraciones impagas, como efecto del rechazo de las solicitudes de exención debe enmarcarse en lo señalado en el cuarto párrafo del art. 10 del RLGA, modificado por el art. 46 del DS Nº 27310 RCTB, art. 11 y 12 de la Ley 1990 LGA, los cuales permiten a la Administración Aduanera efectuar liquidaciones de las DUI no pagadas sujetas a exención total o parcial de tributos y la intimación al pago bajo apercibimiento de ejecución tributaria, considerando además que el procesamiento de los ilícitos tributarios no está vinculado a una determinación de oficio efectuada en el marco de los arts. 95 y siguientes del CTB, debiendo efectuarse en observancia del art. 168 de la misma norma y la Resolución de Directorio 01-011-04.

Señala que la AGIT al evidenciar vicios de nulidad en el procedimiento de determinación seguido por la Administración Aduanera que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, de conformidad a lo previsto por los arts. 36. II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y 55 del DS N° 27113 RLPA dispuso que se subsane el procedimiento seguido, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo inclusive, debiendo aplicar los procedimientos previstos en normativa vigente, en mérito a lo cual solicita declarar Improbada la demanda interpuesta por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la aduana Nacional.

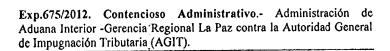
Corrida en traslado la respuesta, fue formulada la réplica extemporáneamente, disponiéndose "Autos" para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que de la revisión de los antecedentes procesales se tiene que:

La Agencia Despachante de Aduana Meave & Cia. Ltda. en la gestión 2007, bajo la modalidad de despacho inmediato, validó y registró ocho (8) DUI consignadas a diferentes comitentes, sin el pago de tributos, conforme a solicitudes de exención tributaria.

El 21 de septiembre, el 23 de noviembre y el 2 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó a la Agencia Despachante de Aduana Meave & Cia. Ltda. con ocho (8) Vistas de Cargo, calificando la conducta de la misma y de los comitentes como omisión de pago de tributos aduaneros,







prevista en los arts. 160 núm. 3 y 165 del CTB, que establecen un monto de deuda tributaria, multa por omisión de pago y por contravención aduanera por vencimiento de plazo.

Rotary Club Miraflores el 21 de diciembre de 2011, presentó a la Administración Aduanera descargos a la Vista de Cargo Nº 195/2011 y 196/2011, argumentando que es una institución sin fines de lucro, originándose observaciones en la importación de material quirúrgico, catres hospitalarios, burritos, incubadoras, todos usados con la DUI C-8769 y un conteiner con zapatos con la DUI C-6118, con todo lo señalado solicitó se deje sin efecto las Vistas de Cargos.

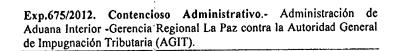
El 19 y 22 de diciembre de 2011, la Agencia Despachante de Aduana Meave & Cía. Ltda. presentó a la Administración Aduanera descargos para las Vistas de Cargo N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 184/2011, AN-GRLPZ-LAPLI N° 195/2011 y AN-GRLPZ-U\PLI N° 196/2011, argumentando que se determinó obligaciones tributarias inexistentes, porque al tenor del art. 51 del DS N° 22225 de 13 de junio de 1989, nunca existió la omisión de pago o deuda tributaria; añade que la demora en la presentación de documentos adicionales, es una formalidad accesoria, sancionada por haber sobrepasado el término establecido en el art. 186 de la Ley N° 1990 I.GA, por lo que no se puede desconocer la exención de tributos, cuyo trámite se estaba gestionando en la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional; razones por las que solicitó se anulen las referidas Vistas de Cargo.

El 23 de diciembre de 2011, se emitieron 8 Resoluciones Determinativas, que declaran firmes las Vistas de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 195/2011, 196/2011, 075/2011, 061/2011, 287/2011, 291/2011 y 184/2011, que establecen el tributo omitido, más los intereses, omisión de pago y la sanción de UFV's 200, por cada una, en aplicación de los arts. 160. 3 y 165 de la Ley N° 2492. Posteriormente se impugnó dichas resoluciones mereciendo en recurso de alzada la Resolución ARIT- LPZ/RA 0407/2012 de 21 de mayo, misma que resuelve confirmar las resoluciones determinativas impugnadas, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de UFV's 468.764,60 por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado. Resolución que fue impugnada mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0642/2012 de 7 de agosto, que resolvió anular la resolución de alzada hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta las Vistas de Cargo emitidas inclusive.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsa de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se concluye que:

El objeto de la presente controversia radica en establecer si la determinación de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplieron con el procedimiento y los requisitos establecidos por Ley.





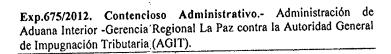


Antes de ingresar al análisis del caso, es preciso señalar lo establecido en el art. 48 del DS N° 27310 RCTB, respecto a la facultad de control que tiene la Administración Aduanera; en ese entendido, el artículo mencionado señala que: "La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 v 100 de la ley Nº 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera v control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior (las negrillas son nuestras). Asimismo, de acuerdo a la RD Nº 01-008-11 de 22 de diciembre de 2011, el procedimiento para la fiscalización posterior es la siguiente: a) Debe existir una Orden de Fiscalización, que debe ser notificada al operador o sujeto pasivo; b) previa la elaboración del Informe Técnico respectivo se proyectará la Vista de Cargo, conforme al art. 96. I de la Ley N° 2492 que establece: "La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación..."; asimismo, el art. 104. I y IV de la Ley referida, determina que solo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria; así también señala que a la conclusión de la fiscalización se emitirá la Vista de Cargo correspondiente; y, c) La emisión de la Resolución Determinativa en previsión del art. 99. II de la Ley Nº 2492, la cual podrá determinarse en dos aspectos: en primer lugar si el operador no presenta descargos o estos no cumplen con lo establecido en el art. 81 de la Ley Nº 2492, la Resolución Determinativa será emitida por el monto de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo y la sanción por la conducta y, en segundo lugar si el sujeto pasivo o tercero responsable descargare o cumpliere con la Vista de Cargo, incluida la sanción por Omisión de Pago, se emitirá la Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria.

Por su parte el art. 131 párrafo tercero del RLGA, señala: "Las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a Instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despacho inmediato dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en los casos que corresponda".



Por otro lado el art. 35 inc. c) de la Ley Nº 2341 de Procedimiento





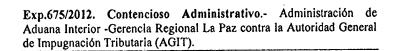
Administrativo, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido; asimismo el art. 36. Il de esta ley, señala que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y, finalmente el art. 17. III de la Ley de Organización Judicial indica que la nulidad sólo procederá ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos.

De antecedentes se tiene que en la gestión 2007, la Agencia Despachante de Aduana Meave & Cia. Ltda., bajo la modalidad de despacho inmediato validó y registró ocho (8) DUI consignadas a diferentes comitentes, sin el pago de tributos, conforme a solicitudes de exención tributaria, por los Informes Técnicos N° AN- GRLPZ-LAPLI/1440/2011, 1441 de 22 de agosto; 911 y 897 de 17 de junio; 2249, 2247 y 2250 de 28 de octubre y 1187 de 27 de julio, se constató que las ocho DUIs no fueron regularizadas, concluyendo que ni el importador, ni la Agencia Despachante de Aduana presentaron las Resoluciones de Exención de Tributos, conforme lo establece el art. 131 del RLGA, al no haberse realizado la regularización dentro del plazo de 60 días, por lo que se recomendó emitir las Vistas de Cargo.

A lo anterior debemos señalar que las mercancías declaradas mediante las DUI respectivas, se acogieron a la MODALIDAD DE DESPACHO INMEDIATO, sin el pago de tributos aduancros y las cuales debían ser regularizadas dentro del plazo de 60 días, en previsión del art. 131 párrafo tercero del RLGA, aspecto que de la revisión de antecedentes no se ha cumplido, puesto que no se ha regularizado dicho trámite dentro del plazo señalado mediante la presentación de las Resoluciones de Exención Tributaría; en este entendido, siendo que dichas mercancías fueron sometidas al respetivo canal, mediante el Control Durante Despacho y las cuales fueron retiradas de recintos aduaneros precisamente por haberse sometido a la modalidad de despacho inmediato, y conforme a las facultades de fiscalización que posee la Administración Aduanera, correspondía en aplicación del art. 48 del DS 27310 (RCTB), precederse a realizar el correspondiente procedimiento de fiscalización aduanera posterior (control posterior), en razón a que dicha mercancías ya fue levantada de predios de la Aduana Nacional, consecuentemente no era posible enmarcar los actos administrativos de la demandante en ninguna de las fases de control detalladas en el artículo señalado precedentemente.

En el contexto anteriormente descrito, la entidad demandante sabiendo que dicha mercancía estaba dentro de la modalidad de despacho inmediato y al haber constatado el incumplimiento de dicha regularización, debió ser objeto de un Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior para la determinación de la deuda tributaria y ejerciendo sus facultades de fiscalización correspondía el pronunciamiento de la respectiva Orden de Fiscalización, para posteriormente







emitirse la Vista de Cargo, conforme lo previsto por los arts. 96. I y 104. I y IV de la Ley N° 2492, acto administrativo que debió contener todos los requisitos que la misma demanda, para finalmente, en base a los resultados obtenidos dentro de este proceso de fiscalización se emita la respectiva Resolución Determinativa, aspectos que la misma Administración Aduanera lo ha plasmado en la RD N° 01- 008-11 de 22 de diciembre de 2011, por lo que al haberse omitido procedimiento por parte de la misma, la aplicación normativa desarrollada por la AGIT, fue correcta.

En el caso que nos ocupa, por cuanto los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Aduanera, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo por no haberse enmarcado en el correspondiente procedimiento de determinación con la notificación de la Orden de Fiscalización, lo que impidió al contribuyente y a la Agencia Despachante de Aduanas conocer de la existencia de un procedimiento y la posibilidad de que la Administración Aduanera pueda revisar, avaluar y verificar la información y documentación que hubiere sido proporcionada, para que producto de esta avaluación, se pueda posteriormente pronunciar la Vista de Cargo correspondiente y la Resolución Determinativa con las formalidades previstas en los art. 96. I y 99. II de la Ley N° 2492, situaciones que fueron debidamente analizadas y fundamentadas por al AGIT a momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico que anula la Resolución de Alzada, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta las Vistas de Cargo inclusive; aspectos que nos permiten concluir en la evidencia de vicios de nulidad en el procedimiento de determinación del adeudo tributario, por inobservancia de la normativa legal vigente aplicable al presente caso.

Consecuentemente, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la Administración Aduanera, debieron someterse plenamente al procedimiento tributario aduanero administrativo para determinar el adeudo tributario conforme a Ley; por lo que no habiendo la Administración Aduanera adecuado sus actuaciones a procedimiento, y habiéndose constatado vicios de nulidad en el procedimiento de determinación corresponde aplicar los arts. 35 inc. c) y 36. II de la Ley Nº 2341 concordante con el art. 17. III de la Ley de Organización Judicial.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad demandada, no ha incurrido en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica, respecto a la normativa aplicable; por lo que corresponde declarar improbada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, impartiendo justicia y en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley Nº 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, lo dispuesto en los artículos





Exp.675/2012. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior -Gerencia Regional La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Órgano Judicial

778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior -Gerencia Regional La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0642/2012 de 07 de agosto de 2012.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por emitir voto

disidente. Registrese, notifiquese y archivese. Isaac yon Borries Méndez PRESIDENTE uido Campero Segovia Rémulo Calle Mamani Antonio-G AGISTRADO **DECANO** ani Villca Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO **MAGISTRADO** Rita Susapa Ńava Durán untura Juaniquifia MAGISTRADA MAGISTRADA Fidel Marcos Tordoya Rivas MAGISTRADO But M

Belarano

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

## Exp. 675-2012-CA- Administración Aduana Interior La Paz c/ AGIT

## **VOTO DISIDENTE**

Con todo respeto, la suscrita Magistrada presenta su voto disidente con el proyecto de resolución que declara improbada la demanda, presentado por la Magistrada Relatora Dra. Maritza Suntura; con los siguientes fundamentos:

- 1.- El proyecto de sentencia es contradictorio, por una parte señala que, constatado el procedimiento de fiscalización aduanera posterior para la determinación de la deuda tributaria y ejerciendo sus facultades de fiscalización correspondía el pronunciamiento de la **Orden de Fiscalización**, para posteriormente emitirse la **vista de cargo** prevista por los arts. 96-l y 104-l y IV de la Ley No. 2492, y finalmente emitir la **Resolución Determinativa**.
- 2.- Con el fundamento señalado precedentemente, el proyecto de sentencia declara improbada la demanda, cuando lo que determina la AGIT en su resolución jerárquica es completamente diferente al fundamento contenido en el proyecto de sentencia. La AGIT, anula obrados por no haberse aplicado el procedimiento señalado en el Párrafo Cuarto, Artículo 10 del DS 25870, modificado por el art. 46 del DS 27310 y 11 y 12 de la Ley 1990, los cuales permiten a la Administración Aduanera efectuar liquidaciones de las DUI no pagadas sujetas a exención total o parcial de tributos, y proceder directamente a la intimación a los pagos bajo apercibimiento de ejecución tributaria. (Fs. 18 vta. xv.)
- 3.- En la especie, y con relación al fundamento de la AGIT, corresponde señalar que la ejecución tributaria prevista en el párrafo cuarto del artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduana, está referida a la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo cuando autodetermina la deuda tributaria y ésta no es pagada o ha sido pagada parcialmente, declaración que adquiere la calidad de deuda líquida y exigible, lo que no ocurrió en el presente caso, en atención a que no existió una autodeterminación o autoliquidación de la deuda como erróneamente consideró la AGIT, sino una liquidación efectuada por la Administración, de ahí que en el presente caso, la AGIT ha anulado obrados a fin de que se aplique la normativa citada en el punto 2, es decir, se proceda con la ejecución tributaria de manera directa, sin previo juicio, lo que hubiese importado violación al debido proceso y derecho a la defensa. En el caso de autos, la Administración Aduanera, previo informe, emitió la Vista de Cargo, determinando la contravención de omisión de pago y el incumplimiento al deber formal por no regularizar la Declaración dentro del plazo respectivo, y procedió a la unificación de procedimientos, conforme prevé el artículo 169 del Código Tributario, norma que se aplica cuando el procesamiento del ilícito se encuentra ligado al proceso de determinación, en definitiva procedió conforme establecen los artículos 96 parágrafo I, 98 y 99 del CTB, es decir, con la emisión de la Vista de Cargo, la correspondiente etapa de descargos, posterior emisión de la Resolución Determinativa, y por consiguiente las fases recursivas donde el sujeto pasivo puede objetar dicha determinación.

En consecuencia, considero que la Administración Aduanera al aplicar el procedimiento antes señalado no ha vulnerado el debido proceso -como sostiene la AGIT-, al contrario, su actuación estuvo enmarcada en las disposiciones legales citadas precedentemente, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa,

## Exp. 675-2012-CA- Administración Aduana Interior La Paz c/ AGIT

correspondiendo declarar **probada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, debiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso jerárquico formulado por la ADA Meave & Cía Ltda. en el marco de la resolución de alzada y del recurso interpuento.

jerárquico interpuesto.

Dra. Norka N. Merodo Guzmán
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA
Se parese que adjente al
proceso

P.P.

2